

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02616/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01468/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"64.- (XXVII) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- Los montos destinados a gastos relativos a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, numero de contrato y concepto. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual." (Sic)

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. El quince de julio del año dos mil dieciséis el Sujeto Obligado le informó al peticionario que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado el nueve de agosto de dos mil dieciséis dio respuesta a la solicitud, la cual no se inserta en este apartado, máxime que será materia de estudio en la presente resolución.

CUARTO. El veintitrés de agosto del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"La entrega de información incompleta." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"1.- La solicitud de información está fundamentada en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 92, fracción XXVII. 2.- El sujeto obligado emite una respuesta que esta conformada en cuatro partes, y ninguna

respuesta contiene los elementos necesarios para considerarla completa, veamos cada una de ellas.

a) "Esta Tesorería Municipal es incompetente para dar respuesta a la solicitud del peticionario, por lo que la misma deberá ser dirigida a la Dirección General de Comunicación Social." 3.- En la respuesta anterior la Tesorería Municipal se declara incompetente para dar una respuesta y manifiesta que deberá ser dirigida a la Dirección General de Comunicación Social. b) "Se tiene un presupuesto de 9,762,745.00 asignado para campañas de difusión y según el tipo de campaña se selecciona al medio en base al tipo de difusión ya sea impresos, electrónicos o digitales." 4.- En la respuesta anterior el sujeto obligado reconoce que si existe un presupuesto asignado a gastos relativos a todos los programas de campaña de comunicación social, pero no da más información, por lo que esta respuesta también está incompleta de acuerdo a los requerimientos de la solicitud de información. c) ".....hago de su conocimiento que una vez que realice el pago por el costo de reproducción y acredite el mismo, la información le será proporcionada, para tal efecto deberá presentarse a esta unidad administrativa de transparencia. 5.- En la respuesta anterior el sujeto obligado menciona que para que la información sea entregada se deberá de realizar un pago por el costo de reproducción, siendo el caso que en la solicitud de información se indica claramente que la información derivada de la respuesta deberá de ser entregada al solicitante vía Saimex. d) ".....en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que a la presente fecha, no se ha generado las versión pública y en datos abiertos de la información que solicita....., 6.- En esta respuesta el sujeto obligado menciona que "no se ha generado las versión pública y en datos abiertos de la información que solicita," a lo que conlleva que no sea una respuesta completa de acuerdo a los requerimientos de la solicitud de información y a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 92, fracción XXVII. 7.- El recurrente no cuenta con recursos económicos para cubrir el costo mencionado en la respuesta del inciso "c)" por lo que se requirió que la respuesta fuera entregada vía Saimex." (Sic)

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02616/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado el seis de septiembre de dos mil dieciséis rindió su Informe Justificado el cual no se inserta en este apartado en obvio de representaciones innecesarias, máxime que será materia de estudio en esta resolución.

Asimismo, se destaca que el Sujeto Obligado adjuntó al citado Informe los archivos electrónicos denominados CEJT-752-2016.pdf, DGCS-0622.pdf, DGA-1.715-2016.pdf.

OCTAVO. De conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracción III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se puso a la vista de la recurrente el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado, así como los anexos a éste, a efecto de que realizará las manifestaciones que a su

derecho convinieran, siendo que a la fecha de emisión de la presente no formuló manifestación alguna.

NOVENO. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que ésta fue pronunciada el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión materia de estudio el veintitrés de agosto del presente año; esto es, al décimo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando en el cómputo del plazo los días trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de dos mil dieciséis.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se señaló en un inicio, el entonces petitionario solicitó textualmente del Sujeto Obligado lo siguiente:

"1.- Los montos destinados a gastos relativos a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, numero de contrato y concepto.

2.- Además de que se me indique si la información está publicada y;

3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual.” (Sic)

En respuesta el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal declinó la competencia a la Dirección General de Comunicación Social, esta última informó que el monto del presupuesto asignado para campañas de difusión fue de \$9'762,745.00 y que de acuerdo con el tipo de campaña se selecciona al medio en base al tipo de difusión ya sea impresos, electrónicos o digitales.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado señaló que una vez que el particular realizara el pago por el costo de reproducción y una vez que acreditara éste, la información le sería proporcionada en la Unidad de Transparencia, requerimiento que sustentó en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, hace del conocimiento del particular que a la fecha de la solicitud, esto es, al, veintisiete de junio de dos mil dieciséis no ha generado la versión pública de la información solicitada y en datos abiertos.

Inconforme con la respuesta el hoy recurrente hace valer como motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado la entrega de información incompleta aun y cuando reconoce que si cuenta con un presupuesto asignado a gastos relativos a todos los programas de campaña de comunicación social; no obstante no le entrega lo solicitado, ni en la modalidad requerida, precisando que no cuenta con recursos para cubrir el costo de reproducción.

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo este panorama, es trascendente señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que sólo se inconformó de los rubros señalados en líneas que anteceden, por tal motivo la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por el Sujeto Obligado, queda firme ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis

jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

Bajo este contexto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el recurrente resultan fundadas en razón ante la falta de entrega de la totalidad de la información solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que, como fue expuesto con antelación el Sujeto Obligado, proporciona el monto del presupuesto asignado a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad para el presente año, no obstante ello, omitió la entrega de la información bajo el argumento que el particular debería realizar el pago por el costo de reproducción de la información.

Bajo este panorama y ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, se puede afirmar la existencia de la información solicitada y obviar el estudio de su naturaleza jurídica, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, máxime que al realizar el cambio de modalidad asume que cuenta con ella.

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En un primer orden de ideas, cabe señalar que el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo ello de manera gratuita.

Al respecto, es oportuno señalar que dicha gratuidad debe entenderse únicamente por cuanto hace al trámite de acceder a la información solicitada, no así por cuanto hace al escaneo y envío de la información.

Lo anterior es así, debido a que del análisis e interpretación al texto constitucional; así como, al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública consta de tres etapas: la primera de ellas consistente en la búsqueda y el acceso de aquellos documentos solicitados; la segunda etapa consistente en la preparación de la documentación en la vía en que el particular establezca, como es el escaneo y almacenamiento de la información para entregarse de manera electrónica; y, finalmente, el envío o entrega de la misma.

- Búsqueda y Acceso
- Preparación de la documentación (copias, escaneo)
- Envío y/o entrega

De conformidad con la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el acceso consiste en: *la entrada o acercamiento*, concepto que no es sinónimo de la reproducción, pues esta última consiste en *la acción y efecto de reproducir o reproducirse; en una cosa que reproduce o copia un original, o bien, en la copia de un texto, una obra u objeto de arte conseguida por medios mecánicos*. Por tanto, el acceso a la información pública no implica que el poseedor de la información la reproduzca de forma gratuita.

Ahora bien, el artículo 9, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicho Código. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones. En consecuencia, para que se cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, tratándose de derechos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De lo anterior, se advierte que el hecho generador de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como hecho generador a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que al realizarse, hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se ésta en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que generó.

Ahora bien, en el caso específico del pago de derechos por escaneo y digitalización de documentos establecido tanto en la fracción VI del artículo 73 como en la fracción V al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el hecho imponible es el servicio por escaneo y digitalización, lo que implica el uso de escáner y dispositivos de almacenamiento que generan un gasto para el erario público, tanto

estatal como municipal, pues implican la reproducción y almacenamiento de la documentación solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla en su artículo 6 que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos, aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente y que en ningún caso el pago de los derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

En este sentido, se tiene que por regla general el acceso a la información es gratuito, no debe de perderse de vista que la reproducción del documento al que se está accediendo tiene un costo, ya sea por reproducción en medio físico, o bien, en electrónico y resulta necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, pues constituye un derecho, ya establecido en la normatividad aplicable, por tratarse de una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

Así las cosas, el acceso a la información pública es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable; y el costo de reproducción en medio magnético es un derecho delimitado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que se trata de momentos y supuestos distintos, es decir, el acceso a la información pública implica el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistente en la facultad de un particular para exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el derecho objetivo; en tanto que la reproducción de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.

Ante tal directriz, debe entenderse que el acceso a la información pública se encuentra ligado inseparablemente con la noción de persona, puesto que corresponde a la aptitud de conocer documentación que se encuentre en posesión del Sujeto Obligado; es la posibilidad de ejercitar un derecho en el mundo jurídico.

De lo antes expuesto, se advierte que el acceso a la información pública atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción y envío de la información solicitada pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Conforme a ello, se concluye que la gratuidad referida en el texto constitucional descansa únicamente en la primera etapa descrita; en otras palabras, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito para todas las personas, empero no abarca que el poseedor de la información absorba un gasto de reproducción, como lo es el escaneo y digitalización; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el uso y destino de recursos públicos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen el acceso a la información pública con la reproducción de la información accedida, pues si bien son figuras similares, que coinciden en que tienen como finalidad que la persona conozca información de carácter público, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.

Precisado lo anterior, se reitera que existen supuestos en los cuales los Sujetos Obligados deben contar con información en medio digital por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como, por leyes, reglamentos y demás cuerpos normativos aplicables.

Asimismo, existen obligaciones de transparencia común y obligaciones de transparencia específicas que, por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados deben tener disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Así pues, se trata de supuestos en los que la información debe obrar en archivo electrónico y por la que consecuentemente no se pagarían los costos de reproducción correspondientes, tales como el escaneo y digitalización.

En conclusión, no se pagarán derechos por el escaneo y digitalización de aquella información pública que se solicite en ejercicio del derecho de acceso a la información y que por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como, por leyes, reglamentos y demás cuerpos normativos aplicables, se encuentre digitalizada o en medio magnético, toda vez que obra fácticamente en los archivos de los Sujetos Obligados en medio electrónico.

Lo anterior es así, pues, como ya se expuso, para que nazca la obligación de pago de un derecho debe darse el hecho generador de éste, el cual, en el caso que nos ocupa es el servicio prestado por el Estado consistente en el escaneo y digitalización de la

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información, con lo que nace el vínculo jurídico entre éste y el particular, situación que no ocurre con la información que por mandato de ley se encuentra escaneada y digitalizada, lo cual, en el presente caso, se llevó a cabo previo a una solicitud de información y por ende no existe ese vínculo que obliga al pago de un derecho.

En conclusión, se subraya que únicamente deberá hacerse el pago de los derechos respecto de la información que no se encuentre previamente escaneada al momento de la solicitud de información o bien, que no exista disposición legal que implique una obligación para el Sujeto Obligado de escanear la información; sin embargo, respecto de la información de la cual existe una disposición legal y/o normativa expresa que implique una obligación del Sujeto Obligado de escanear la información, no se cobrará el derecho por escaneo.

Expuesto lo anterior, debe destacarse que la información que no le fue entregada al recurrente se trata de información pública ya que conlleva a transparentar el ejercicio y aplicación de los recursos públicos tal y como lo dispone el artículo 23, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en específico del presupuesto otorgado para para campañas de difusión y comunicación social de además de ello, dicha información está directamente vinculada con las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 92, fracción XXV del citado ordenamiento legal, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(Énfasis añadido)

Más aún, la información con la cual se puede garantizar el derecho de acceso a la información del particular, se integra a la información financiera que todos los entes

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fiscalizables, tales como los Municipios, deben registrar contablemente e integrar a los Informes Mensuales que se deben presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización

Ahora bien, a fin de dar claridad al Sujeto Obligado respecto de la información solicitada, conviene precisar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

Al respecto, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

"Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México."

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.”

~~*“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*~~

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.”

“Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.”

(Énfasis añadido).

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Sujeto Obligado será conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios prevé la obligación de llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

"REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico."

"REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información con la cual el Sujeto Obligado puede colmar el derecho de acceso a la información pública debe estar previamente digitalizada, ya que guarda relación con la información financiera que se integra a los informes mensuales, en específico en el Disco 2 tal es el caso del Estado Compartido Presupuestal de Egresos, tal y como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Finalmente, los lineamientos siguen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal, que se verá traducido en mejores prácticas, mejor control y una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales, y que como resultado de la fiscalización coadyuva en acciones preventivas para evitar la reincidencia en los hallazgos determinados.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
17	INFORME DE DEPURACIÓN DE OBRAS EN PROCESO 2013 Y ANTERIORES	1, 2, 3 Y 6	10, 11 Y 12	N/A	N/A	N/A
18	NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS	3	10 Y 11	9	4, 18 Y 19	20 Y 21
19	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO	1, 2 Y 3	N/A	N/A	N/A	N/A
20	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS INTEGRADO	1, 2 Y 3	N/A	N/A	N/A	N/A
21	ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE CUENTAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
22	ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE FÓLIZAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
23	SISTEMA DE AVANCE MENSUAL DE RAMO 33 "SIAMAMEN"	1, 3, 6 Y 16	10, 11 Y 12	7, 8, 9	18 Y 19	20 Y 21
24	ARCHIVOS XML: INGRESOS, EGRESOS Y NOMINA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
25	REPORTE DE INGRESOS DE GESTIÓN	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
26	REPORTE DE COBRANZA MENSUAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
27	REPORTE DE COBRANZA DIARIO	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
28	DIARIO DE INGRESOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
29	PADRÓN GENERAL DE CONTRIBUYENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
30	MANUALES DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
31	DEPRECIACIÓN	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
CONSECUTIVO	DISCO 2					
1	ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
2	ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS	1, 2, 3 y 25	10, 11 y 25	7, 8, 9 y 25	18, 19 y 25	20, 21 y 25

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Disco 2 "Información Presupuestal de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua"

2.1. INFORMACIÓN PRESUPUESTAL

- 2.1.1. Archivo de texto plano de Ingresos (I0000201600)
- 2.1.2. Archivo de texto plano de Egresos (E0000201600)
- 2.1.3. Archivo de texto plano de Avance de Metas de Actividad por Proyecto (AM0000201600)
- 2.1.4. Archivo de texto plano de Reconducción y Actualización Programática - Presupuestal
- 2.1.4.1. Dictamen de Reconducción de Egresos (DRE0000201600)
- 2.1.4.2. Dictamen de Reconducción de Metas de Actividad por Proyecto (DRMA0000201600)
- 2.1.5. Archivo de texto plano de Avance de Programa Anual de Obra (APAO0000201600)
- 2.1.6. Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos (PbRM09b)(PDF)
- 2.1.7. Estado Comparativo Presupuestal de Egresos (PbRM10c) (PDF)
- 2.1.8. Dictamen de Reconducción y Actualización Programática Presupuestal para Resultados (Digitalizado con Firmas)
- 2.1.9. Estado Analítico de Ingresos (PDF)
- 2.1.10. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Capítulo del Gasto (PDF)
- 2.1.11. Notas a los Estados Presupuestales. (PDF o Word)
- 2.1.12*. Archivo de texto plano Catálogo de Cuentas (C0000201600)
- 2.1.13*. Archivo de texto plano Catálogo de Pólizas (P0000201600)
- 2.1.14. Formato de Control de Remanentes

FECHA DE ELEABORACIÓN: DIA MES AÑO

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
 GUÍA METODOLÓGICA PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL VIGENTE

LOGO H. AYUNTAMIENTO: _____ LOGO ORGANISMO: _____

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

PERM 104: ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS

DE _____ A _____ DE _____ DE _____

ENTE PÚBLICO:		R.O.						
CUENTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO AUTORIZADO	PRESUPUESTO DEL MES		PRESUPUESTO ACUMULADO AL MES		VARIACION	
			MODIFICADO	EJERCIDO	MODIFICADO	EJERCIDO	ABSOLUTA	%

PRESIDENTE MUNICIPAL

SINDICO MUNICIPAL

TITULAR DE LA URPPE O EQUIVALENTE

TESORERO MUNICIPAL

FECHA DE ELEABORACIÓN: DIA MES AÑO

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de México el treinta de octubre de dos mil quince, establece al respecto lo siguiente:

30 de octubre de 2015

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 301

En el caso de que existan diferencias fuertes entre las acciones programadas y las que se llevaron a cabo, es pertinente justificar el porqué de las desviaciones identificadas y si en algún momento se dará cumplimiento con dichas acciones.

La información que servirá de soporte para el desarrollo del Informe de Ejecución son: los documentos rectores y normativos y los formatos de evaluación que a continuación se describen:

Formato	Formatos del anexo
	Metas y cifras soporte del avance de la ejecución de los programas
PbRM 08b	Ficha de seguimiento de los indicadores por programa
PbRM 08c	Avance trimestral de metas físicas por proyecto
PbRM 09a	Avance presupuestal de ingresos
PbRM 09b	Estado comparativo presupuestal de Ingresos
PbRM 10a	Avance presupuestal de egresos detallado
PbRM 10b	Avance presupuestal de egresos
PbRM 10c	Estado comparativo presupuestal de egresos
PbRM 11	Seguimiento trimestral del Programa Anual de Obras

Por lo anterior, es necesario que como soporte de la descripción del texto se agregue en anexo los formatos antes referidos.

Avance en el Ejercicio del Gasto Público

El análisis y descripción de este apartado del Informe de Ejecución, debe señalar lo referente al ejercicio y comportamiento del gasto que se aplicó para el cumplimiento de objetivos, metas y obras, retomando el seguimiento y reporte del presupuesto por programa y en especial de la información que contienen los Formatos PbRM 09a; PbRM 09b; PbRM 10a; PbRM 10b; PbRM 10c) así como el formato de obras (Formato PbRM 11).

Es conveniente que dicho análisis se realice considerando el comportamiento histórico que han observado los egresos del municipio.

Es importante destacar que el presupuesto ejercido por capítulo y en especial los relativos a la inversión y servicios personales, deben de hacer referencia a la proporción del gasto ejercido en cada pilar o eje transversal, identificando las fuentes de financiamiento.

Finalmente, es recomendable referir el comportamiento que ha mostrado el desempeño de la hacienda pública durante el año, señalando los principales problemas que enfrenta, relacionados con el nivel de ingresos propios, la deuda pública y las necesidades de financiamiento para dar suficiencia presupuestal al Plan de Desarrollo en los próximos años. En este mismo apartado también se deberán comentar los principales avances alcanzados durante el año en la hacienda pública municipal.

Formato	Formatos del anexo
	Metas y cifras soporte del avance de la ejecución de los programas
PbRM 09a	Avance presupuestal de ingresos
PbRM 09b	Estado comparativo presupuestal de Ingresos
PbRM 10a	Avance presupuestal de egresos detallado
PbRM 10b	Avance presupuestal de egresos
PbRM 10c	Estado comparativo presupuestal de egresos
PbRM 11	Seguimiento trimestral del Programa Anual de Obras

ANEXOS

Este apartado se integrará por los formatos: Avance de metas e indicadores, y la MIR Tipo (Formatos PbRM-08b, PbRM-08c); Registro del ejercicio y comportamiento del presupuesto (Formatos PbRM 09a; PbRM 09b; PbRM 10a; PbRM 10b; PbRM 10c) así como el formato de obras (Formato PbRM 11), que serán los datos utilizados como soporte en el desarrollo de los diferentes capítulos del informe.

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Página 318

GACETA
 DEL GOBIERNO

30 de octubre de 2015

Estado Comparativo Presupuestal de Egresos Formato PbRM 10c	
Finalidad:	Conocer el comportamiento del presupuesto ejercido en forma mensual por capítulo de gasto del ente, durante el ejercicio.
Del __ al __ de __ de __:	Anotar el período que comprende el estado comparativo presupuestal de egresos, por ejemplo: del 01 al 31 de agosto de 2016.
Ente Público:	Se anotará el nombre y código (No.) del municipio u organismo municipal de acuerdo al Catálogo de Municipios, por ejemplo: Toluca, 101.
Cuenta:	Anotar el código de la partida específica de acuerdo al clasificador por objeto del gasto que corresponda, de conformidad con lo establecido; a partir de la vigencia del presente manual.
Concepto:	En esta columna anotar el nombre específico de la cuenta que genera el egreso considerando el nivel que le corresponde, por ejemplo: sueldo base (1131).
Presupuesto Autorizado:	Anotar por partida específica del gasto, en pesos, el monto del presupuesto autorizado anual.
Presupuesto del Mes	
Modificado	En esta columna se reflejará el presupuesto autorizado (incluidas las ampliaciones y reducciones) del mes.
Ejercido	En esta columna se reflejará el presupuesto ejercido del mes.
Acumulado al mes	
Modificado	En esta columna se reflejará el presupuesto autorizado (incluidas las ampliaciones y reducciones) acumulado al mes.
Ejercido	En esta columna se reflejará el presupuesto ejercido acumulado al mes.
Variación	
Absoluta	En esta columna se reflejará la variación que resulte entre el presupuesto acumulado modificado y el total de presupuesto de egresos.
%	En esta columna se reflejará el porcentaje que resulte de dividir la variación absoluta entre el presupuesto acumulado modificado.
Apartado de Firmas:	Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indican; en cada caso se deberá anotar la profesión y nombre completo de cada servidor público municipal.
Fecha de Elaboración:	Anotar el día, mes y año en el cual se elabora el comparativo presupuestal de egresos, por ejemplo:

NOTA: Este documento deberá presentarlo por:

- Objeto del gasto
- Objeto del gasto y dependencia general

En mérito de lo expuesto, queda evidenciado el hecho de que el Sujeto Obligado debe contar con la información donde conste o en la cual se pueda advertir la ejecución y aplicación del presupuesto destinado a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial, toda vez que la misma se debe integrar a sus Informes Mensuales, en específico en el disco 2, tal es el caso de estado comparativo presupuestal de egresos.

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Más aún, la información presupuestal y el ejercicio del gasto forma parte de los documentos comprobatorios tanto de su aplicación como destino que por disposición del artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados deben conservar por un término de cinco años y deberán estar disponibles tanto para el Órgano de Control Interno como para el Órgano Superior de Fiscalización, información a la cual además de que le reviste el carácter de pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que debe obrar en sus archivos.

Así como como fue expuesto en líneas que anteceden, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta, dicha información no genera gastos de reproducción que conlleve a ordenar su entrega previo pago de derechos, pues se insiste que al formar parte de los documentos que se integran a los Informes Mensuales, debe estar previamente digitalizada, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla en la vía solicitada por el particular, esto es, vía SAIMEX, de ser el caso que contenga datos susceptibles de clasificarse su entrega será en versión pública en los términos del Considerando CUARTO siguiente.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que el particular señaló que requería la información en datos abiertos, en este tenor, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

En este mismo sentido, la Ley de Transparencia de nuestra entidad establece en su artículo 3, fracción VIII de manera textual lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el Pleno de este Organismo Garante ha considerado que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados; por lo que, no puede imponerse a los Sujetos Obligados la obligación de generar información en los formatos solicitados, pues es claro que las obligaciones de transparencia atienden al derecho de acceso a la información, no así, a las definiciones de gobierno abierto.

Lo anterior, no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos, siendo que el Sujeto Obligado sí informó al particular que no contaba con la información en los formatos solicitados.

CUARTO. Versión pública. Respecto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3,

fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4 segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos Personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información Confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXIII. Información Privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

XLV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 4...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia,

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, como se dijo, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan...” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Consecuentemente, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tanto para lo concerniente a la información confidencial como para la reservada (que se abordará en el considerando siguiente) y que dicen:

“CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 01468/NAUCALPA/IP/2016 y en términos de los Considerandos TERCERO, y CUARTO haga entrega de:

- Los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener los proveedores y/o contratistas que realizaron programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial en el periodo del uno de enero al veintisiete de junio del

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

año en curso, con referencia al medio de comunicación, número de contrato y concepto, en versión pública de ser procedente.

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión: 02616/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO SEXTA SESIÓN DEL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02616/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/GRR